

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, 30 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: VERBAL (PAGO DE LO NO DEBIDO) INSTAURADO
POR CLARA INÉS FLOREZ DE TORRES CONTRA BANCO BBVA
COLOMBIA RADICACIÓN No.73001-40-03-009-2017-403-01.-**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, al interior del proceso citado en el introito de esta decisión, para lo cual se indican previamente los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial, acudió ante la jurisdicción civil con el fin de solicitar mediante proceso verbal, la declaratoria de cobro de lo no debido respecto del crédito No.7018-35982 anteriormente referenciado 7018-35985, comprendido entre marzo de 2006 a octubre de 2010 y crédito número 7018-15720, de marzo de 2006 a marzo de 2007 y que, en consecuencia, se condenara a la parte demandada a pagar la suma de \$31'188.009,42.

La parte demandada compareció al proceso por medio de apoderada judicial, se opuso a la viabilidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

En audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad y de oficio, las cuales fueron evacuadas.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, de fecha 20 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta el dictamen pericial decretado de oficio, se dispuso presentar los alegatos de conclusión y se profirió sentencia., la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se condenó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a la señora Clara Inés Flórez de Torres, en un término no superior a cinco (5) días hábiles a la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas pecuniarias:

“2.1.- Respecto del crédito No. 7018-35982 (antes 7018-35985):

2.2.- Por concepto de cuotas mensuales pagadas en exceso desde FEBRERO 18 DE 2006 y hasta OCTUBRE DE 2010, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'524.375,46) f-346- equivalentes a 20.138,4688 UVRs a fecha OCTUBRE DE 2010, suma que deberá actualizarse al valor de la UVR, a la fecha de pago total y definitivo de la misma.

2.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma mencionada, liquidados a la misma tasa pactada, 13.92% E.A., para el crédito sobre unidades de cuenta (UVRs), desde la fecha de causación de cada valor económico mensual resultante a favor de la demandante con los cuales se fue consolidando el monto total referido y hasta el 18 de enero de 2018, día en el que fue admitida la demanda y los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2018, hasta cuando se efectuó (sic) el pago.

TERCERO. - Respecto del crédito No. 7018-15720:

3.1.- Por concepto de cuotas mensuales pagadas en exceso desde MARZO DE 2006 y hasta MARZO de 2007, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$3-376.283.01) –f. 350-, equivalente a 21.191,0983 UVRs a la fecha referida, esto es, marzo de 2007, suma que deberá actualizarse al valor de la UVR a la fecha de pago total y definitivo de la misma.

3.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma mencionada, liquidados a la misma tasa pactada 5% E.A. para el crédito sobre unidades de cuenta (UVR), desde la fecha de causación de cada monto económico mensual resultante a favor de la demandante con los cuales se fue consolidando el monto total referido y hasta el 18 de enero de 2018, día en el que fue admitida la demanda y los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2018, hasta cuando se efectuó (sic) el pago.

CUARTO: Condenar en COSTAS a la parte demandada (BBVA COLOMBIA S.A.), para lo cual se asignan como agencias en derecho la suma de \$1.096.000 Mcte.”

IV. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, en el cual expuso sus motivos de inconformidad y posteriormente allegó al despacho de manera escrita la sustentación del recurso de apelación. En sus reparos la parte apelante manifestó *in genere* lo concerniente al cumplimiento de las sentencias judiciales, haciendo mención del fallo del juzgado sexto civil municipal de 6 de julio de 2009; así mismo reiteró su excepción propuesta como prescripción; hizo referencia a la inexistencia de la obligación de restituir pagos al demandante y de manera abstracta se refirió a los intereses, extractando apartes de sentencias; pero sin hacer mención concreta de razones o yerros que desvirtúen la validez de la liquidación o decisiones adoptadas por la juez *a quo*.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez recibido el expediente en este despacho y por reunir los requisitos se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en proveído del 13 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 20 de agosto de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que presentara la sustentación del recurso, habiendo sido presentado.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la sustentación presentada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días a la parte demandante, y se recibió su pronunciamiento.

Una vez precluido el trámite procesal de segunda instancia, se procede a resolver el asunto objeto de apelación, de conformidad con las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1- Por lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 20 de febrero de 2020 dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

Conforme a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es claro que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)”*

6.2- Un primer asunto que se debe abordar en sede de apelación, corresponde a establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción o caducidad. De manera que se parte por ofrecer claridad sobre estos conceptos y sus efectos jurídicos. Así, es pertinente retomar la conceptualización que de estos términos ha hecho la Corte Constitucional (C.C, C-091/18, 2018):

“(...) ”

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina *usucapionem*, de *usus* -uso- y *capere* -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

(...) ”

A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho, esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la *litis*. (...)”¹

Es claro entonces, que la institución jurídica se debe analizar, como bien lo hizo la juzgadora de primera instancia frente a la acción de naturaleza declarativa. Se advierte entonces que, el derecho a reclamar las sumas de dinero pagadas por la parte activa que datan del mes de

¹ Corte Constitucional [C.C.], septiembre 26, 2018, M.P: A. Linares Cantillo. Sentencia C-091/18.

marzo de 2006, se hicieron exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el juzgado sexto civil municipal y confirmada por el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué, es decir para el mes de noviembre de 2010.

De acuerdo con el Código Civil, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”* (C.C. Art. 2535) y dicho termino corresponde a 10 años de conformidad con lo estipulado en el artículo 2536 del mismo cuerpo normativo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba dentro del término contemplado por la ley para interponer la acción, y no se puede declarar que haya prescrito la obligación en el presente caso.

6.3- Frente al reparo que la apoderada de la parte demandada denomina: *“a las sentencias hay que darle estricto cumplimiento tal y como lo dice la parte resolutive de la sentencia”*, se requiere precisar que, en efecto, el cumplimiento de las sentencias judiciales forma parte del núcleo de los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, e implica la sujeción de la ciudadanía al poder público², concretamente al poder judicial. Por lo que efectivamente las sentencias de los jueces de la republica revisten un carácter de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, en lo que al caso concreto respecta, no cabe duda de la gran relevancia que ocupa la sentencia pronunciada por el juzgado sexto civil municipal bajo el radicado 2005-834, pero dicho fallo es de importancia porque en tal oportunidad se declaró la existencia del pago excesivo de las obligaciones a cargo de los demandantes Clara Inés Flórez de Torres y su fallecido esposo, por lo que marcó los hitos o los extremos temporales que hoy dan paso al presente proceso, pues al revisar en sede judicial el contrato de mutuo se lograron determinar las fechas de pago efectivo y los periodos en los que hubo pago de lo no debido.

Bajo esta óptica, es claro que la referida sentencia sirve como marco de referencia dentro del actual proceso, en cuanto a las fechas de pago, los valores liquidados, valores pagados y pagados en exceso. No obstante, la fuerza vinculante y efectos de tal providencia, no pueden limitar la autonomía judicial del actual juez de conocimiento, pues en el caso concreto se resuelve la solicitud de pagos excesivos que no se conocieron en dicha sentencia, que sí bien corresponden a la misma fuente obligacional, comprenden periodos de tiempo distintos en los que se presenta el pago excesivo y cobro de lo no debido, y nace a favor de los demandantes el derecho a recuperar tales valores. Por lo que no se puede dar la razón a la apelante, pues no se trata de modificar o reajustar lo decidido en una sentencia previa, por el contrario, se parte de dicho fallo a fin de garantizar la seguridad jurídica.

² Corte Constitucional [C.C.], febrero 8, 2011, M.P: A. Rojas Ríos. Sentencia T-048/19.

6.4- Frente a la existencia del cobro de lo no debido y el consecuente pago de lo no debido, se debe partir de la disposición jurídica, que dentro del ordenamiento normativo faculta para reclamar lo pagado. Esto es, el artículo 2313 del Código Civil:

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Interesa para el caso lo preceptuado en el inciso primero, de modo que, al desglosarse la norma encontramos: que un sujeto por error realiza un pago, dicho pago debe demostrarse y a su vez que el mismo no se debía, es decir no existía una obligación de pago a cargo de quien paga y a favor de quien recibió el dinero; finalmente, al comprobarse el pago de lo no debido se reconoce el derecho de restitución o repetición en contra de quien recibió el pago.

De una parte, se conoce que el *error*, de acuerdo con su definición y la legislación civil puede ser un vicio del consentimiento, junto con la fuerza y el dolo, y así mismo, un concepto equivocado o una acción desacertada. Es decir, existiendo una forma correcta de hacer algo, se hace de forma diversa y se incurre en un fallo, en un desacierto. Esto es importante porque inicialmente las obligaciones del caso concreto nacieron de un negocio jurídico de mutuo bancario, por lo que al inicio si existió la obligación de pago, obligación que subsiste hasta el momento del pago efectivo de la prestación debida. Y, sin embargo, existió un momento en el que se sobrepasó el pago efectivo y los cobros posteriores fueron pagos excesivos y no debidos, que el banco demandado continuó cobrando y percibiendo, aunque la obligación ya se había pagado en su totalidad.

Así las cosas, es deber del demandante acreditar que realizó el pago y que el mismo fue un pago de lo no debido. En este punto, la valoración probatoria es más que amplia pues se advierte que las pruebas fueron analizadas por diferentes despachos judiciales en diferentes oportunidades. Y este despacho concuerda en que efectivamente los accionantes cumplieron hasta el exceso con el pago de sus obligaciones, es decir, sí existieron los pagos y abonos a los créditos, sí existió una fecha de pago total de la obligación y sí existieron cobros posteriores con sus correspondientes pagos, que claramente son pagos no debidos.

Los créditos que se estudian son: el crédito 7018-35982 (7018-35985) y el crédito 7018-15720. Como prueba del pago la accionante aporta los desprendibles o comprobantes de pago efectuados a favor del correspondiente crédito, al igual que los extractos bancarios de crédito hipotecario, como prueba de que dichos pagos fueron “no debidos” se

aporta la sentencia del 9 de julio de 2009 del juzgado sexto civil municipal, confirmada el 12 de noviembre de 2010 por el juzgado tercero civil del circuito. Y así mismo se aportan liquidaciones sobre el pago e intereses causados.

Como primer punto, la existencia del pago es indiscutible y no fue objeto de controversia por parte de la parte demandada, la misma se acredita claramente con los desprendibles de pago y el movimiento en cuenta que fue expedido mes a mes por el banco. Lo que permite dar paso a determinar si el cobro y consecuente pago fueron “no debidos” de conformidad con la normatividad civil. Para esto, es necesario remitirse a la sentencia del juzgado sexto civil municipal.

Al analizar la sentencia, se encuentra que se fundamentó igualmente en la prueba documental de los pagos efectuados y de la liquidación del crédito, lo que permitió concluir en qué fecha existió el pago efectivo de la obligación, y también la necesidad de que el banco ajustará el crédito 15720 a las exigencias legales y de la jurisprudencia constitucional. Así mismo, determinar la suma que debía ser restituida a la parte demandante, para ello se establecieron unos límites temporales dentro de los cuales tuvo lugar el pago de lo no debido.

Previo a presentar los valores, es importante recordar que una sentencia no solo se conforma de la decisión o parte resolutive, sino que las razones que el juzgador expone para tomar la decisión son inherentes a la decisión, de otra manera la determinación del juez carecería de validez al no tener argumentos y razones jurídicas que la sustenten. Por esto sería erróneo desechar la argumentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia, pues en ella se encuentra la esencia de la decisión.

En consecuencia, se tiene que, el juzgado sexto civil municipal, frente a la obligación de crédito 7018-35982 (7018-35985) determinó que: *“se puede extraer que con el abono hecho el día 19 de julio de 2000 por valor de \$19.500.000 se canceló la totalidad de la obligación quedando un saldo a favor del demandante por valor de \$99.767.08 y como se siguieren haciendo abonos a la obligación en los meses siguientes tenemos que hasta el día 17 de febrero de 2006 se realizó el último abono reportado por valor de \$57.300 y con la sumatoria de todos estos abonos se observa que a dicha fecha de último abono quedó un saldo a favor del deudor por valor de \$3.945.580.51.” (...)*

Y frente al crédito 7018-15720 se manifestó diciendo: *“Respecto de la obligación contraída por valor de \$5.800.000 se observa que al 10 de diciembre de 1999 los deudores tenían un saldo que ascendió a \$6.787.674.22 y que una vez se procedió a liquidar este crédito a partir del año 2000 y hasta el 5 de julio de 2005 los deudores continuaron con un saldo pendiente de pago por valor de \$1.191.682.48, es decir que frente a este crédito no se accederá a lo pretendido por la parte demandante.*

Teniendo claridad sobre lo estipulado en la sentencia aludida, para el presente proceso la parte accionante pide declarar el cobro en exceso o cobro de lo no debido, sobre los valores pagados al banco, frente al crédito 7018-35982 (7018-35985) para los periodos de marzo de 2006 a octubre de 2010; y en cuanto al crédito 7018-15720 de marzo de 2006 a marzo de 2007.

6.5. Con las pruebas obrantes en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 165 del Código General del Proceso, se puede concluir la existencia de los pagos alegados por la accionante, así como la determinación de haber sido pagos no debidos, por lo que se concuerda con la decisión del a quo de que existe la obligación de pago a cargo del banco BBVA a título de restitución de lo recibido como pago en exceso. Al remitirse a los medios probatorios se puede apreciar en primer lugar la liquidación ordenada y practicada por el juzgado noveno civil municipal, el dictamen que puede ser apreciado en los folios 394 a 407 del expediente digital. Debe decirse que el dictamen claramente cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

De hecho, se observa que el dictamen resolvió las discordancias que se generaron a raíz de las liquidaciones presentadas por cada una de las partes, frente a las cuales se dieron a conocer a fortiori los errores de que adolecían, frente a la parte demandante se resaltó el uso erróneo de la tasa de interés o la omisión de calcular la tasa periódica aplicable. Y así mismo, frente a la liquidación aportada por la parte demandada (fls 303 a 325 Exp. Dig.) se explicó que no es de recibo porque tuvieron como propósito refutar la liquidación realizada por el juzgado sexto civil municipal en el proceso 2005-834, olvidando que frente a la misma se predica la cosa juzgada, por lo que no tiene sentido atacarla a estas alturas. Y de otro lado, los valores empleados en el trabajo liquidatorio del banco se basan exclusivamente en las cifras que unilateralmente desean reconocer, es decir lo que conviene a sus intereses y omitieron lo decidido por el juzgado en el mencionado proceso, por lo que finalmente no satisface las necesidades del actual proceso, y contrario a lo esperado, solo genera mayor incertidumbre.

Por su parte, el auxiliar de la justicia parte del problema jurídico y de la naturaleza del litigio actual, por lo que empieza por identificar los créditos y por establecer cuáles son las fechas hito, es decir las que marcaran la pauta de la existencia de un pago efectivo de la obligación y a partir de cuándo se habla de un pago en exceso o pago de lo no debido. Y se valora que para rendir la experticia se tomó como referencia la sentencia aludida del juzgado sexto civil municipal con su respectiva liquidación, y se resalta la respectiva verificación de los pagos, es decir se verificó que ciertamente existiera concordancia entre los pagos acreditados y los valores relacionados al liquidar los créditos. Así mismo, para cada uno de los conceptos analizados se presenta la conversión en UVR, de manera que exista mayor certeza. Al igual que se estima con claridad la manera de obtener la tasa periódica aplicable en la liquidación a fin de determinar los correspondientes intereses.

Resulta entonces concluyente la veracidad y fiabilidad del dictamen como criterio auxiliar en la decisión de la juez a quo, y para poder confirmar la decisión en esta instancia, pues se cumple con el fin de la norma, recuérdese que (CGP, Art. 226) “*la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*” De manera que se pueda tener certeza frente a la decisión, como se evidencia en este caso, y máxime al cotejar con los recibos de pago y los extractos de crédito aportados, vistos a folios 87 a 165 del expediente digital, que se consolidan en prueba fundamental para que nazca el derecho de restitución a favor de la demandante, dado que, a la luz de las pruebas se encuentran probados los elementos axiológicos para declarar el derecho a favor de la parte demandante.

6.6. Este despacho no encuentra reparos concretos dirigidos a la liquidación adoptada por el fallador en primera instancia, únicamente lo que respecta a la presentación de extractos de sentencias en materia de intereses, sin que los mismos se dirijan de manera clara y concisa al caso de estudio. Y por otra parte se cuestiona la tasa de interés periódica empleada en la liquidación del perito, frente a lo cual tampoco se justifica o exponen yerros concretos. No obstante, hecha la revisión del dictamen pericial ordenado y practicado por la juez en primera instancia, el mismo se considera de recibo y aporta claridad al proceso, consolidándose en un verdadero criterio para el fallo.

Ahora bien, vale la pena recordar que el fracaso del sistema UPAC en Colombia generó un impacto social y económico que llevó al Estado a asumir su responsabilidad frente al enorme daño causado a los ciudadanos crédito habientes, quienes se enfrentaron a créditos de vivienda impagables, a incesables anatocismos, así como procesos ejecutivos, remates y daciones en pago, pérdida tras pérdida en detrimento de la ciudadanía. No se puede perder de vista el sentido teleológico de la respuesta del Estado al introducir el sistema UVR y las diferentes medidas para conjurar la crisis, entre las que se cuenta la reliquidación de los créditos.

La reliquidación de créditos obedeció entonces a una premisa sencilla y justa, la de ser necesario re liquidar para poder compensar, de modo que cada quien dentro de la relación contractual recibiera lo justo, quedando la ciudadanía legitimada para reclamar incluso frente a créditos ya terminados. De esta manera, *los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.*³

Bien lo dijo la Corte al referirse a la obligación que recae sobre las instituciones crediticias, frente a la realidad de dichos créditos: *Pero - claro está- de las reliquidaciones resulta la obligación de las entidades*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-700 (16/07/1999). MP. José Gregorio Hernández Galindo.

*financieras de devolver o abonar a sus deudores las sumas que habían recibido en exceso, y sus intereses a la misma tasa que ellas vienen aplicando, (...) Estas, en efecto, los recibieron, los usufructuaron y los invirtieron. Es de su cargo su devolución, con los réditos respectivos.*⁴

Y como quiera que dentro de los reparos se hace mención a la orden de pago cumplida por el Banco, a consecuencia de la sentencia del Juzgado Sexto Civil Municipal en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual, pero presentando dicho pago como sí *per se* excluyera la obligación de pago del banco en el presente proceso, valga replicar lo dicho por el la Corte Constitucional: *No obstante, con el fin de evitar una situación injusta, se estima pertinente advertir que, desde luego, la excepción que puede oponer una entidad financiera ante demanda del deudor, debe entenderse como de carácter relativo, ya que cobija sólo la parte efectivamente pagada o compensada, y, por tanto, la norma no puede interpretarse en el sentido de que resulten excluidas para el deudor las posibilidades de entablar nuevos reclamos judiciales por lo que todavía considera que se le debe y que ha de ser compensado con lo que él adeuda a la institución financiera.*⁵

Y a pesar de las aristas introducidas por las diferentes liquidaciones dentro del proceso, no puede escapar de la vista que si existe un pago de lo no debido y una consecuente obligación en cabeza del demandado Banco BBVA S.A de restituir los valores pagados en exceso por la señora Clara Inés Flores De Torres y su fallecido esposo, por concepto de pago de lo no debido. Para lo cual esta instancia no encuentra motivos para no servirse de la liquidación que en primera instancia rindió el auxiliar de la justicia.

6.7.- Por contera, se confirmará la sentencia apelada por la parte demandada.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1: CONFIRMAR la sentencia del 20 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

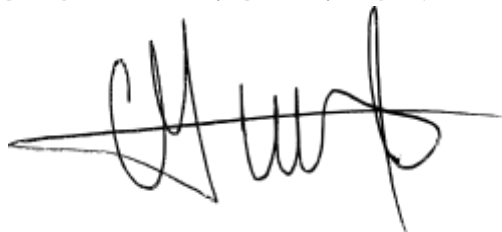
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1140 (30/08/2000). MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Ibídem.

7.2.: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de 1'000.000

7.3: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez